como imposibles de aplicar en medio de las ideas y las necesidades de una época tan diferente.

He concluído, señores, lo que me proponía decir como más indispensable acerca de la participación verdadera y de la participación impropia, extensiva ó posterior á los crímenes. He sentado los principios que tanto en la una como en la otra deben guiar las investigaciones del filósofo y los decretos del legislador. La codelincuencia principalmente y la complicidad, graves é interesantes capítulos, orígenes de importantes cuestiones en esta ciencia, han sido examinadas con cuanta detención nos era posible, atendida la marcha de nuestras explicaciones. No me dilataré más sobre ellas, ni aun para recapitular lo dicho, seguro de que todas las ideas que nos han ocupado son por su naturaleza fáciles, y no han menester ser repetidas de ningún modo.

Aquí termina la segunda parte de nuestro curso. Después de haber examinado en la primera el origen y fundamentos del derecho de penar, acabamos de ver en esta otra cuanto hemos conceptuado indispensable para el conocimiento del delito. Tócanos ahora proceder al estudio de las penas, complemento de nuestro trabajo, última parte, y no la menos capital de nuestras lecciones. Sabemos ya, tratando de esas penas mismas, que la sociedad tiene acción para imponerlas, si bien únicamente al delito; y consiguientemente á ello nos hemos detenido en el análisis de éste, procediendo desde sus primeras causas y sus fundamentales elementos. Ahora vamos á pasar á la sección que da el nombre á la ciencia, puesto que *derecho penal* es en lo que nos ocupamos. Yo me lisonjeo, señores, de que también la recorreremos, cual hemos recorrido estas otras dos; y tengo la confianza de que no será inútil nuestra obra respecto de sus verdades, como se me figura que no lo ha sido en la parte de nuestra tarea que concluimos en este punto.

LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

Recapitulación sobre los delitos.—De la pena.—De su naturaleza.—De sus fines.—De sus límites y sus reglas.

SEÑORES:

Terminada, como lo está, no porque hayamos dicho cuanto en ella puede decirse, sino porque hemos acabado lo que nos propusimos decir, lo que cabe en la naturaleza de un curso como el actual; terminada, como lo está, la sección en que principalmente debíamos ocuparnos del crimen, causa y condición de todas las penas que puede imponer la justicia humana, debemos principiar esta noche nuestros estudios sobre la sección siguiente, que no es otra sino la que debe considerar esas penas mismas, haciéndolas capital objeto de su análisis, y empleando en ellas todo el estudio, todo el esmero, toda la atención que acabamos de emplear respectivamente á los delitos.

No es esto decir, señores, que vayamos á hablar de las penas por primera vez. En ellas nos estamos ocupando desde nuestra primera lección, y de ellas hemos venido haciendo mérito en toda la duración de este curso. Cuando á principios de él hablábamos del derecho de la sociedad, no era de otro derecho sino del de imponer castigos á los infractores de sus leyes. Cuando después hemos disertado sobre los crímenes, discutido su naturaleza, examinado sus divisiones, todo ello ha sido en consideración de las penas que podrían ó deberían motivar. Así, la idea de la pena ó del castigo ha dominado ó ha inspirado siempre nuestro curso, lo cual no podía menos de suceder, considerando, siquiera, el nombre de éste, que de *derecho penal* se apellida, y atendiendo á las relaciones necesarias establecidas por la naturaleza entre el mal y la expiación, y de las cuales hemos derivado los principios de nuestro sistema.

Pero si hemos hablado hasta ahora de los castigos, ha sido, en

verdad incidentemente, sin definirlos, sin analizarlos, sin hacerlos objeto de un estudio especial y minucioso, como el que hemos consagrado á los crímenes. He aquí que ha llegado la ocasión de hacer presente lo que hemos anunciado para esta noche, y lo que deberemos principiar en ella, para continuarlo en las noches sucesivas.

Sin embargo, señores, antes de principiar esta tarea, paréceme que no estaría de más el que diésemos una postrer ojeada sobre la precedente sección, y recapitulásemos, no todo lo que hemos dicho acerca del crimen, sino algunos puntos culminantes de su análisis. Cuando se ha recorrido un terreno largo y dificultoso, y, llegado uno á sus límites, va á lanzarse en otro no menos arduo, produce descanso y complacencia el echar una mirada sobre lo que pasó, y el examinar, por un último punto de vista, lo que nos ha ocupado tanto tiempo.

Habiendo sentado desde el principio de nuestra marcha que la sociedad tenía legítimo derecho para imponer penas, pero al crimen y solamente al crimen, fué natural, y aun indispensable, que nos ocupáramos en el examen de éste, para no equivocarnos sobre la condición necesaria de la justicia penal.

¿Qué es el crimen, dijimos, y en qué consiste su naturaleza? ¿Cómo lo ha de considerar la razón humana? ¿Cómo lo ha de definir la ciencia? ¿Cómo lo ha de explicar la verdadera filosofía?

La ley humana no puede crearlo por su voluntad, porque la ley no es arbitraria en sus obras. Semejante á las leyes físicas del universo, que no han establecido, sino observado y hallado los hombres, la ley moral de las sociedades no merece tan alta denominación sino cuando declare lo que en realidad se derive de nuestra naturaleza, lo que dicte una razón ilustrada, lo que legitimen las necesidades del género humano. La ley no es la voluntad de nadie, ni de pueblos, ni de reyes, porque nadie tiene derecho de imponer como regla á la humanidad las aberraciones de su capricho. Deber es del legislador buscarla en la naturaleza, absteniéndose de elevar á tanta altura lo que no tenga en ella su principio y su origen.

Así, puesto que la ley no ha de crear libremente el crimen, menester es que lo deduzca de esa esfera general, de donde han de tomarse todas sus obras. El crimen social, pues, ha de fundarse en el crimen moral; y en el análisis de este segundo, y en su conocimiento y definición, hemos de principiar el análisis y encontrar el conocimiento y la definición del primero.

Hubimos, pues, de consagrarnos enteramente á hacer el análisis y buscar la definición del crimen moral.

No me propongo, señores, repetir ahora, ni aun en resumen y abreviatura, la marcha que seguimos para conseguir nuestro intento. Bástame recordar que, después de haber examinado larga y concienzudamente la materia, después de haber interrogado nuestros instintos, y consultado á la más severa razón, concluimos por definir ese crimen moral, que debía ser la base y fundamento de los crímenes sociales, «el quebrantamiento de un deber, cometido libre é intencionalmente:» definición en la cual comprendíamos sus tres capitales ideas, la del hecho malo en sí propio, y las de la libertad é intención en el agente que lo ejecutara.

Visto ya de ese modo lo que era crimen moral, no podíamos detenernos en derivar de él los delitos sociales. Teniendo en consideración las relaciones de la justicia positiva con la justicia abstracta, de los deberes consignados en los códigos con los inspirados por la conciencia, de los medios ó instrumentos externos con las ideas y sentimientos interiores, era ya fácil adelantar aquel paso, y decir lo que había de ser el delito para las leyes, ya que sabíamos lo que fuese para la razón. Concéntricos uno y otro, y procediendo del mismo origen, podíase muy bien trazar la línea que en sus extremos había de separarlos. La definición de este segundo no debía ser otra que «el quebrantamiento libre é intencional de los deberes sociales que exigen para su afianzamiento la sanción penal.»

Tampoco creo necesario ni explicar ni justificar esta última cláusula. Recordaráse, sin duda, que, preguntando si debía la ley señalar como delito toda violación de un deber social, respondimos negativamente, apoyándonos en tres reglas, que contenían, en nuestro juicio, todos los casos de excepción, ó sea en los que no debía hacerlo. Estas reglas fueron: primera, que no necesitaba la ley declarar delito, ni garantir con su sanción lo que estaba garantido suficientemente con sanciones naturales; segunda, que tampoco debía acudir á tales medios en los casos en que el cumplimiento del deber se aseguraba, naturalmente, por sanciones civiles; y tercera, en fin, que lo mismo había de practicarse cuando bastaban recursos de policía y gobierno, sin acudir á los de plena y completa penalidad. Justificadas, como lo fueron estas tres reglas, es evidente la razón con que exigíamos, para que la violación de un deber se calificase de crimen, la expresada cir-

cunstancia de que aquél exigiese, para su afianzamiento, nada menos que la sanción penal.

Conocido de esta suerte el crimen, y los elementos esenciales que lo componen, seguimos nuestro propósito, y llevamos adelante nuestras lecciones, examinando las reglas de su imputabilidad, y recorriendo como una especie de contra-prueba las causas de justificación y atenuación, que podrían presentarse por los acusados de delincuentes. Vimos que la imputabilidad se fundaba en la libertad y en la intención, presumidas siempre con justicia mientras no se probase lo contrario, porque son las leyes de nuestro sér; y en contraposición á esto, que las causas de descargo ó de excusa consisten en la coacción ó la ignorancia, ó bien en la superveniencia de un derecho, opuesto también al que se viola, y que, siendo alto y atendible, disculpa ó justifica de la infracción, del quebranto. La cuestión de la obediencia pasiva, la de la edad, la de la locura, y algunas otras igualmente interesantes, fueron, cuando no extensamente tratadas, por lo menos propuestas y resueltas de la manera posible en una marcha tan rápida como la que corríamos.

Por último, señores, para completar el cuadro elemental de los crímenes en lo tocante á su naturaleza, y antes de proceder á su división, tuvimos que dedicar algunos momentos al examen de lo que podríamos llamar su generación y su carrera. El crimen no sale siempre como Palas de la cabeza de Júpiter, ostentándose ya al mundo en toda su virilidad, en toda su triste perfección: él nace en un obscuro pensamiento, crece en un deseo, se fortifica en una resolución, aparece en una tentativa, y tal vez se desvanece y se frustra en un acto incompleto, sin haber llegado á su realización natural, ni haber producido las consecuencias que le son naturales. Ahora bien: la ciencia no puede menos de seguirle y de recorrer esta escala; la ciencia no puede menos de investigar lo que corresponde al derecho en cada uno de sus casos. No habremos olvidado, señores, cómo nosotros procuramos descubrirlo; y cómo, al distinguir los actos preparatorios, las tentativas y los delitos frustrados, asignamos los distintos deberes de la ley penal, no sólo en cada cual de estas clases, sino también en los diversos casos que comprende cada una.

Después de las explicaciones que acabo de recordar, entramos á dividir los crímenes, y á examinar bajo ciertos puntos de vista generales las diversas categorías que se consideran de ellos. Pero yo no voy á proseguir en esta recordación, ni á repetir nuevamente lo que sobre tales divisiones dejamos asentado. Todas ellas convienen en el punto capital que he creído oportuno recordar ahora: en todas encontramos el delito con su perenne y constante naturaleza, cual la hemos repetido en diversas lecciones, y cual en esta noche misma la acabamos de repetir también. La idea de la infracción de los deberes, causada con libertad, con voluntad, con conocimiento; la idea de ese mal, de ese trastorno en las relaciones sociales; la necesidad de medios de represión, como consecuencia de lo ejecutado; esas ideas se encuentran del mismo modo en los delitos privados y en los delitos públicos, en los que se dirigen contra las personas como en los que afectan á las propiedades y al honor, en los que atacan la existencia del Estado como en los que hieren su independencia, la autoridad de los poderes públicos, la riqueza del país, ó la moral y la religión, en los casos en que verdaderamente pueden decirse vulneradas.

Limitaremos aquí, señores, esta mirada retrospectiva, que podría llevarnos muy allá en la lección de esta noche, é impedirnos entrar en la sección que hemos anunciado, toda vez que ya la hemos dirigido á las nociones elementales de la anterior, y hemos recordado los principios que más enlace tienen con los que vamos á establecer. Ni por las razones que al comenzar exponía, ni por ésta que indico ahora del íntimo enlace que tienen la naturaleza del crimen y la de la pena, entiendo que se mirarán como inútiles y malgastados los pocos minutos que me he distraído no hablando de lo que nos propusimos para esta noche.

Vengamos, pues, á ello sin más dilación.

Es un hecho, señores, según observamos desde la primera lección de este curso, que la sociedad humana, en todos sus grados, en todos los aspectos en que se la pudo considerar, ha impuesto siempre penas á sus individuos cuando éstos han cometido algún acto que dañaba los derechos de aquélla, ó cuando han infringido algún precepto que ella hubiese establecido, y acompañado con la correspondiente sanción. Este hecho no necesita demostrarse: lo ha presenciado eternamente la humanidad; lo presenciamos nosotros; lo presenciarán sin falta y sin interrupción los siglos que han de sucedernos.

También queda justificado en las primeras lecciones de este curso el derecho con que se practica ese hecho, la autoridad con que se impone ese pena. Nosotros hemos visto que lo establecían suficientemente las relaciones necesarias de la noción del crimen

y la noción del castigo, reunidas á las no menos importantes y fecundas del inferior y superior, de súbdito y de poder.

De suerte, que á su primer aspecto, y sin necesidad de ninguna nueva reflexión, encontramos la pena existente como un hecho y como un derecho, practicada por el mundo y reconocida por la filosofía, invocada por la sociedad y justificada por la razón, establecida por el instinto y aprobada por la conciencia.

Pero, ¿qué es la *pena?*—deberemos preguntar en este punto.—¿Cuál es su naturaleza? ¿En qué consiste su realidad? ¿Qué comprende de un modo necesario su idea y su noción? Cuando nosotros hemos usado esa palabra, sin desviarnos del uso común y de la significación que vulgarmente tiene, ¿estamos seguros de no haber pecado contra la inteligencia científica que le corresponde?

Indudablemente lo estamos. Precisamente esta palabra es una de las que se han empleado siempre con más uniformidad. Todos la conciben bien cuando se la pronuncia: todos la usan con rigorosa exactitud cuando la emplean.

La pena, en el sentido genérico y absoluto de la palabra, es un mal de cualquiera clase, que proviene, que procede, que se deriva de la comisión de otro mal. Recaiga sobre hechos físicos ó materiales, ó consista sólo en afectos del alma, su carácter necesario, su íntima é indeclinable naturaleza, está cifrada en esa idea del mal. Cuando el que cometió grandes crímenes experimenta atroces remordimientos; cuando el que embistió á otro para asesinarle se vió rechazado y herido por él, todos llamamos pena, todos calificamos de esa suerte al padecimiento espiritual ó corporal que vemos ser consecuencia de aquellas criminales acciones. Aun cuando, extendiendo el sentido de la palabra, la aplicamos á las consecuencias de faltas leves que no pueden llamarse delitos, cuando la aplicamos á los resultados desastrosos de una imprudencia, siempre es exacto é indudable que la idea capital que vemos en aquella expresión, es la de un mal involuntariamente padecido.

Pero en estas pocas palabras, señores, hemos hablado sólo de la pena considerada natural y genéricamente, mientras que nuestro objeto especial y el estudio en que estamos empeñados, nos obligan á examinar preferente ó únicamente las penas sociales. Así como el crimen social ha sido objeto de nuestras lecciones anteriores, y sólo echamos una ojeada sobre el crimen moral para comprender al primero; así también debemos ahora ocuparnos en la pena social, legal, impuesta por los poderes públicos, y no

hacer mención de aquella otra, sino para que resulten justificadas las indispensables relaciones que median entre estas ideas. Hablemos, pues, de la pena social.

No es ésta, señores, otra cosa—y bien fácil es de haberse comprendido, sin que yo tenga necesidad de insistir en ello,—que el mal de cualquier clase impuesto por los poderes del Estado á los que han delinquido quebrantando sus leyes. Este mal, cuya justicia, cuya necesidad también dejamos demostrada desde el principio de nuestro curso, como una consecuencia de todo crimen: este mal, del que decíamos «mal por mal es la ley de nuestra naturaleza y la garantía de las sociedades humanas,» ese mismo es del que tenemos que hablar detenidamente en ésta y las sucesivas lecciones, como uno de los puntos más capitales, y seguramente el más directo de nuestro estudio. Ya hemos dicho, señores, que ese mal es la pena.

Si se observa la generalidad con que me he explicado, y la extensión que he dado á mis palabras, fácil será de comprender que toda clase de males, que cualquier género de daños y de privaciones son materia de la verdadera pena. No es decir esto, sin duda, que el legislador deba echar mano de cuantos medios de mal estén á su alcance, ni que pueda distribuirlos según su capricho y sin sujeción á las reglas de la razón humana. De esto trataremos más adelante, pues que precisamente con el fin de ordenarlo es con el que nos conducimos en estas explicaciones. Ahora solamente decía que toda privación, que todo daño, que todo mal es por su naturaleza una pena, debida ó indebida, justa ó injusta, pero pena siempre, cuando la sociedad la ha dictado como consecuencia de un crimen. Consista el mal puramente en la privación de un bien, ó consista en alguna cosa real y directa que sea más que privación ó negación, que se exprese con un hecho positivo, todo ello entra, todo se reduce á la categoría en que nos vamos ocupando.

Son, pues, materia de las penas cuantos bienes gozan los hombres en este mundo; porque de todos ellos puede haber privación, porque en todos ellos cabe el hecho del mal. La existencia misma, primer bien que gozamos y que se confunde con nuestra personalidad propia, la libertad que nos es tan cara, los derechos de todo género que nos son tan útiles y tan interesantes, la hacienda, segunda parte de nuestro sér material, y el honor, por último, complemento de la vida del alma; he aquí, señores, una serie de objetos, una serie de bienes que constituyen la materia

de la penalidad, porque dan ocasión á que la mano de la ley se extienda sobre ellos, y arrebate ó disminuya su goce á los que debieren padecer el castigo de aquel crimen.

La existencia por ejemplo. Esta es la materia de las penas más graves que ha podido inventar el entendimiento humano. Para no hablar sino de una sola, y prescindir de todo lo que en el día está desechado como bárbaro y atroz, nos limitaremos á pronunciar la palabra *pena de muerte*, que por una deplorable necesidad está escrita en todos los códigos. Hacíanla escuela y acompañamiento en los siglos pasados otros muchos castigos que se dirigían también contra la existencia física; pero este sólo basta para demostrar si efectivamente la existencia puede ser materia del castigo en manos de los legisladores.

La libertad. La libertad es en los tiempos que alcanzamos de donde más abundantemente se surten todos los códigos para penar los crímenes ó delitos. Por lo mismo que vale tanto en esta época de civilización, por lo mismo puede modificársela, menguársela, privarse absolutamente de ella, de mil modos, causando penalidades de muy distinta suerte. Desde un día de cárcel ó prisión hasta un encierro perpetuo; desde la interdicción de presentarse en cierto sitio hasta la deportación del otro lado de los mares, hay una cadena infinita de medios de causar daño, desiguales en sus circunstancias, por más que sean parecidos en su índole y naturaleza. La sociedad no podía prescindir de ellos cuando necesitaba armarse contra sus perturbadores, y castigar á los que habían faltado á sus leyes. Así, las penas contra la libertad constituyen la gran mayoría de los castigos usados en el siglo décimonono.

Los derechos civiles y políticos han sido también y son materia de penas; porque si su goce es un bien para los ciudadanos, su privación ha de serles sin duda alguna dolorosa. Casos hay en que la naturaleza del crimen cometido exige esta privación por razones fuertísimas de analogía; casos hay también, en que, aun faltando esa circunstancia, la sociedad debe guarecerse de aquéllos que parece probable la damnifiquen, y en que muy justamente por esa razón coarta como medio de castigo las facultades comunes á sus ciudadanos.

Las penas que tienen por objeto el caudal ó hacienda de los hombres, no son menos obvias ni menos vulgares. Los bienes son un origen de goces, ó por lo menos de satisfacer las necesidades humanas: lo que los disminuye, ó mengua los goces mismos, ó

tal vez causa verdadera incomodidad. De aquí un recurso bastante extenso de proporcionar penas por medio de multas, ó cualquiera otra clase de condenaciones fijas ó alicuotas, impuestas sobre el caudal de los delincuentes.

Hasta el honor, señores, puede ser por último materia de la penalidad. Si el honor vale algo, como indudablemente vale mucho en la vida humana, y si la ley puede ejercer sobre él alguna acción, no cabe duda teóricamente en que también puede entrar como elemento para la formación de los códigos penales. Verdad es, y yo me apresuro á confesarlo, que los legisladores se han exagerado frecuentemente su poder en esta materia; pero el abuso y la exageración no prueban nada contra la realidad, y siempre tendremos como un hecho que ha habido, y hay, respectivas al honor, penas verdaderas y eficaces.

En resumen, lo que decía algunos momentos há no es sólo exacto, sino evidente, sin necesidad de ninguna prueba. La pena es un mal como hemos visto, y todo lo que puede ser materia de males, esto es, todos los bienes que poseemos en nuestra vida, pueden asimismo ser objeto de penas, como la ley alcance á determinar algún hecho de disminución ó privación. No quiero decir, repito nuevamente, que todos los males hacederos sean penas justas y canonizadas; lo que digo por ahora es que son penas posibles, y esto basta á nuestro actual propósito.

Determinada así la naturaleza ó índole de la pena, tócanos recordar cuál es su base, su principio, su fundamento. Y uso de la palabra recordar, que indica un conocimiento anterior, porque efectivamente hemos hablado de este punto desde nuestras primeras lecciones. La pena es justa, decíamos, la pena puede imponerse por la sociedad, pero cayendo sobre el crimen y únicamente sobre el crimen. Bajo ningún pretexto, con ningún motivo por más plausible que sea, se puede concebir que la justicia humana persiga á quien no ha delinquido, y haga recaer, al menos directamente, sus efectos sobre los que se ostentan puros de toda culpa. No es un juego, ni un capricho, ni una voluntariedad la pena; es un hecho altamente grave que se deriva del orden supremo, de la providencia universal que rige y ordena todas las cosas. La justicia de los hombres en su principio y en su fundamento es una emanación como un remedo, una anticipación también de la justicia divina, á la cual tiene que conformarse. Absurda, tiránica, contradictoria sería, pues, con su nombre, si no conociese á la criminalidad por base de la pena. Quedaría des-

quiciada y suelta en el vacío, sin tener apoyo racional que la diese asiento y consistencia.

Vuelvo á repetir que no es ésta la primera vez en que proclamamos nuestra doctrina sobre el fundamento de los castigos; y por eso no es necesario que nos detengamos largamente en tales consideraciones, cuando hay otras de no menor importancia que llaman poderosamente nuestra atención. Tales son, por ejemplo, las que se dirigen á determinar cuáles sean en la misma pena el límite y la regla que hayan de guiarnos, los fines que debamos proponernos.

Llamo yo, señores, en este caso límite de la pena á aquel último punto hasta el cual puede llegar sin faltar á su legítimo y santo carácter. Conocido es que semejante punto ha de existir, porque no todos y cualesquiera males, por desproporcionados que sean, habrán de poder aplicarse caprichosamente para castigar los crímenes cometidos. El derecho de la sociedad tiene su término, pasado el cual ya no sería derecho, sino usurpación. Hay un límite, repito, hasta donde llega, y que no puede atravesar de ningún modo.

Semejante límite lo marcan y determinan la justicia general y la conciencia humana, que es un medio ó su instrumento. En esta apreciación no pueden tenerse presentes elementos de distinta clase: sólo el principio generador y justificativo de la pena es el que ha de servirnos para decidir hasta dónde esa pena debe extenderse. Ese límite, ese término de que hablamos, es una cosa demasiado íntima y esencial en la pena misma, para que pueda proceder legítimamente de otro ningún origen.

Pero esto, señores, se entiende sólo del límite absoluto que acabamos de indicar; hay otra cosa en la pena no menos digna de consideración, que es lo que con el nombre de *regla* hemos designado. Esta regla no debe confundirse con el límite, porque ni son del mismo carácter el uno y la otra, ni deben proceder del mismo principio, de la misma causa.

Llamamos regla de la pena al punto en que según las circunstancias sociales deba fijarla el legislador. También lo hemos indicado ya, y no puede parecer esta idea nueva, si se tienen presentes las lecciones que han precedido. La justicia, el derecho absoluto han trazado constantemente para nosotros los diferentes círculos de penalidad de que no podía salir el legislador, pero dentro de esos círculos hale quedado siempre á éste la libertad oportuna, no para obrar de un modo caprichoso, sino para atender á las circunstancias, y, pesando su influjo, acercarse más ó menos en su decisión á esa circunferencia que no le es lícito traspasar. La justicia le ha dicho hasta dónde podrá extenderse, señalando el término de sus excursiones: otra regla es la que habrá de indicarle si debe llegar hasta el máximum posible, ó si debe contentarse con una parte de lo que está en su poder.

Esta regla es según mi doctrina la utilidad pública, la conveniencia, el bien general de la nación. Y aquí se ve cómo damos un papel importante á este segundo principio; cómo, sin colocarlo en primera línea, lo tenemos por muy alto y muy principal para la apreciación y determinación de las penas. No puede él en nuestro concepto legitimar el atropello de lo justo: no puede él ser causa suficiente para que se lleven los castigos más allá de lo que el absoluto derecho autoriza; pero justifica sí que no se llegue en muchos casos á aquel límite, y que se contente el legislador con la sola parte de las penas que baste para los fines que se debe proponer.

Para no citar ejemplos nuevos, y hacer más notorio cómo ha sido éste nuestro constante espíritu, repetiremos aquí lo que hemos dicho en lecciones pasadas sobre el delito del duelo ó sobre los crímenes políticos. Recordaráse bien cuánto hemos insistido en estos casos sobre que sean atendidas las circunstancias atenuantes que se derivan del estado de la sociedad, y sobre que se moderen por este principio las penas que podría autorizar una justicia demasiado absoluta. En tales hipótesis, como en todas, la utilidad ó el cálculo de lo conveniente desempeña esa alta y poderosa misión: ahí se manifiesta bien á las claras esa índole de regla que le hemos atribuído, y con cuyo nombre nos parece que no puede quedar descontenta ni quejosa.

Véase, pues, para resumen de todo, con cuánta verdad anunciábamos desde nuestra primera lección que no habíamos de ser exclusivos ni intolerantes respecto á los grandes principios que se disputan la generación de esta ciencia: ahora más que nunca acabamos de demostrar cómo los admitimos, el uno y el otro; cómo les damos cabida en la ordenación de la parte directa y capital de nuestros trabajos. Lo que no podemos hacer es variar su importancia, ni prestarles una colocación inversa de la que les corresponde. La utilidad no será nunca para nosotros el límite de la pena, ni autorizará á traspasar los linderos levantados por la justicia. Por nada del mundo consentimos que se legitime una pena que no es justa, pretextando que ha sido útil. Pero dentro